
Estatuto de Conciliación: Ley 2220 de 2022

Introducción: La Modernización de la Conciliación en Colombia

La promulgación de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, conocida como el Estatuto de Conciliación, marca un punto de inflexión en la historia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) en Colombia. Esta norma no constituye una simple modificación legislativa, sino una reforma estructural de gran calado que deroga la Ley 640 de 2001 y compila, en un solo cuerpo normativo, más de tres décadas de evolución legislativa y jurisprudencial en la materia. Con su entrada en vigencia el 30 de diciembre de 2022, el Estatuto busca redefinir el rol de la conciliación en el sistema de justicia colombiano, trascendiendo su concepción tradicional como una mera herramienta de descongestión judicial.

Los objetivos del Estatuto son duales y complementarios. Por un lado, persigue un fin técnico-jurídico: unificar, sistematizar y modernizar la regulación para dotar al mecanismo de mayor eficiencia, coherencia y seguridad jurídica. Por otro lado, y de manera más profunda, la ley persigue un fin socio-político: posicionar la conciliación como un instrumento fundamental para facilitar el acceso efectivo a la justicia, pero también, y de forma explícita, como una herramienta para la "construcción de paz y de tejido social". Esta visión refleja una maduración del concepto, alineándolo con los grandes propósitos constitucionales del Estado Social de Derecho.

Parte I: Marco General y Principios Rectores del Estatuto

Capítulo 1: Objeto, Ámbito y Fines de la Conciliación

El Título I de la Ley 2220 establece las bases conceptuales y filosóficas sobre las cuales se edifica toda la normativa. El artículo 1º define un objeto dual: expedir el Estatuto de Conciliación y, de manera simultánea, crear el Sistema Nacional de Conciliación. Esta declaración inicial evidencia la ambición de la ley de no solo regular un procedimiento, sino de construir una política pública articulada.

El ámbito de aplicación, definido en el artículo 2º, es integral; la ley rige la totalidad de la materia conciliatoria, y solo en los aspectos no regulados por ella se deberá acudir a la normatividad sustantiva del asunto en cuestión.

El artículo 3° define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo, donde dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. Sin embargo, la mayor innovación reside en la explicitación de sus fines. Más allá de facilitar el acceso a la justicia, se le atribuyen los propósitos de "generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica" y "servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social". Esta redacción no es meramente retórica; eleva la conciliación de un simple mecanismo procesal a una política de Estado. En el contexto colombiano, esta terminología revela una intención legislativa de alinear la resolución de conflictos cotidianos con objetivos constitucionales de mayor envergadura, como la búsqueda de la paz y la reconstrucción del tejido social.

Adicionalmente, la ley establece una finalidad específica y de suma importancia para la conciliación en materia contencioso-administrativa: la "salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general". Este mandato impone un deber especial a los operadores y a las entidades públicas, quienes deben velar por que los acuerdos no lesionen los intereses colectivos ni los recursos del Estado. Se manifiesta así un doble carácter de la conciliación: como espacio para la autonomía de la voluntad de los particulares y, en el ámbito público, como un mecanismo de control y protección de lo que pertenece a toda la sociedad.

Capítulo 2: Principios Fundamentales

El artículo 4° de la Ley 2220 consagra un catálogo de principios que no son un mero preámbulo, sino normas interpretativas vinculantes que informan toda la aplicación del Estatuto y actúan como el motor de sus principales reformas.

- **Autocomposición:** Reafirma que las partes son las verdaderas protagonistas en la resolución de su conflicto, asistidas por un tercero que facilita el diálogo pero no impone una solución.
- **Garantía de Acceso a la Justicia:** Este es, quizás, el principio más transformador de la ley. No se limita a una declaración formal, sino que impone una obligación activa de generar condiciones de acceso "real y efectivo" para todas las personas, sin discriminación y con especial atención a poblaciones urbanas, rurales, aisladas geográficamente y en condición de vulnerabilidad. Este principio es la justificación normativa directa para las innovaciones más significativas del Estatuto, como la regulación de la conciliación virtual para superar barreras geográficas y de costos, la ampliación y fortalecimiento de la conciliación en equidad para adaptarla a

contextos comunitarios , y la priorización de la gratuidad del servicio para poblaciones vulnerables. Demuestra un diseño legislativo coherente, donde la filosofía (el principio) impulsa la mecánica (las reglas procesales).

- **Celeridad, Confidencialidad, Informalidad y Economía:** Estos principios buscan que el trámite sea ágil, reservado, eficiente y desprovisto de las rigideces procesales de la justicia formal. La informalidad, por ejemplo, se materializa en la eliminación de la regla general que exigía elevar a escritura pública las actas de conciliación sobre bienes inmuebles, simplificando y abaratando el procedimiento.
- **Seguridad Jurídica:** Este principio se conecta directamente con los efectos de cosa juzgada del acuerdo conciliatorio, garantizando que la solución alcanzada sea definitiva y estable.
- **Independencia del Conciliador:** Se le reconoce como un administrador transitorio de justicia, dotado de autonomía funcional para dirigir la audiencia y proponer fórmulas de acuerdo, sin subordinación a ninguna autoridad superior.
- **Principios para Medios Virtuales:** La ley incorpora principios específicos para la conciliación digital, como la neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad y disponibilidad de la información, dotando de plena validez y seguridad a los procedimientos realizados a través de TICs.

Capítulo 3: Clases y Modalidades de Conciliación

El Estatuto organiza y clarifica las distintas formas que puede adoptar la conciliación, superando la dispersión normativa anterior.

- **Clases de Conciliación (Art. 5):** Se mantiene la distinción fundamental entre la **conciliación judicial**, que es aquella que se realiza dentro de un proceso judicial ya iniciado, y la **conciliación extrajudicial**, que tiene lugar antes o por fuera de un proceso judicial.
- **Modalidades de la Conciliación Extrajudicial:** La ley diferencia dos grandes modalidades de conciliación extrajudicial, basadas en la naturaleza de la solución y el perfil del conciliador:
 - **En Derecho:** Es la que se realiza a través de operadores con formación jurídica (conciliadores de centros, servidores públicos, notarios), aplicando el ordenamiento jurídico para la solución del conflicto.
 - **En Equidad:** Es aquella que se adelanta ante "conciliadores en equidad", que son líderes comunitarios reconocidos por su rectitud y sentido de justicia, quienes facilitan acuerdos basados

en los principios y valores de la comunidad, más que en la aplicación estricta de la ley.

- **Formas de Realización (Art. 6):** Rompiendo con el paradigma de la presencialidad obligatoria, la ley introduce una flexibilidad sin precedentes, permitiendo que el proceso se lleve a cabo de forma **presencial, digital o electrónica, o mixta**, según lo acuerden las partes o lo dispongan las circunstancias, facilitando así el acceso al servicio.

Capítulo 4: El Sistema Nacional de Conciliación

Una de las innovaciones estructurales más importantes de la Ley 2220 es la creación del Sistema Nacional de Conciliación. Este sistema representa un cambio de paradigma desde un modelo fragmentado, donde los operadores actuaban de forma relativamente aislada, hacia un modelo de gobernanza centralizada y coordinada. El objetivo es claro: estandarizar la calidad del servicio, recopilar datos de manera sistemática para la formulación de políticas públicas, y asegurar que la conciliación funcione como una política de Estado coherente y con cobertura nacional.

La arquitectura de este sistema es la siguiente:

- **Órgano Rector:** El Ministerio de Justicia y del Derecho es la cabeza del sistema, encargado de diseñar, implementar y evaluar la política pública de conciliación en el país.
- **Instancia de Operación:** El Consejo Nacional de Conciliación actúa como el órgano operativo, siendo una instancia de coordinación, planificación y articulación entre los diferentes actores del sistema.
- **Integrantes:** El sistema está compuesto por una amplia gama de actores, incluyendo al Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, las altas cortes, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías, los consultorios jurídicos universitarios y los propios centros de conciliación.

La creación de este sistema busca superar la desarticulación histórica y promover una visión unificada de la conciliación. A largo plazo, esta estructura debería conducir a una mayor profesionalización del sector, una mejora sustancial en la calidad y cobertura del servicio, y, como consecuencia, un aumento en la confianza ciudadana en este mecanismo, contribuyendo de manera más efectiva al objetivo de descongestión de la justicia.

Parte II: La Conciliación como Requisito de Procedibilidad

El requisito de procedibilidad es un presupuesto procesal que exige a las partes intentar la conciliación extrajudicial antes de poder acudir a la jurisdicción para presentar una demanda. Su propósito es fomentar la solución autocompositiva de los conflictos y reservar la intervención judicial para aquellos casos en los que el acuerdo no fue posible. El incumplimiento de este requisito, cuando es obligatorio, acarrea consecuencias procesales severas, como la inadmisión o incluso el rechazo de plano de la demanda. La Ley 2220 de 2022 regula de manera detallada su aplicación en las distintas áreas del derecho.

Capítulo 1: Regla General y Excepciones Transversales

El Estatuto establece que la conciliación extrajudicial será requisito de procedibilidad en todos los asuntos susceptibles de conciliación en las jurisdicciones que así lo exijan, a menos que la propia ley establezca una excepción.

Existen excepciones de carácter general que aplican a todas las jurisdicciones donde se exige el requisito:

1. **Solicitud de Medidas Cautelares:** Cuando el demandante solicita la práctica de medidas cautelares (como embargos o inscripciones de la demanda), no se requiere agotar la conciliación previa. Esta excepción busca evitar que el trámite conciliatorio sea utilizado por el futuro demandado para insolventarse o eludir los resultados del proceso.
2. **Desconocimiento del Domicilio del Demandado:** Si el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado, queda eximido de agotar el requisito, pues resultaría imposible citarlo a la audiencia.

El requisito se considera cumplido no solo cuando se intenta la conciliación, sino en cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando se celebra la audiencia de conciliación pero no se logra un acuerdo.
- Cuando una de las partes, o ambas, no comparecen a la audiencia de conciliación.
- Cuando han transcurrido tres meses desde la presentación de la solicitud sin que la audiencia se haya celebrado.

Capítulo 2: Procedibilidad en Materia Civil y Comercial

En las áreas civil y comercial, el artículo 68 del Estatuto establece la regla general: la conciliación es requisito de procedibilidad para iniciar **procesos declarativos**, siempre que el asunto sea conciliable.

Sin embargo, la misma norma establece una lista taxativa de procesos que están **excluidos** de este requisito, entre los que se encuentran:

- Procesos divisorios.
- Procesos de expropiación.
- Procesos monitorios.
- Procesos de restitución de inmueble arrendado.
- Procesos de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.
- Procesos en los que se demande a personas indeterminadas, como los procesos de pertenencia.

Capítulo 3: Procedibilidad en Materia de Familia

Para los asuntos de familia, el artículo 69 de la ley es específico y no deja lugar a interpretaciones amplias. Establece de manera taxativa los únicos casos en los que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad obligatorio :

1. Controversias sobre la **custodia y el régimen de visitas** de menores de edad y personas con discapacidad.
2. Asuntos relacionados con **obligaciones alimentarias**.
3. La **declaración de la unión marital de hecho**, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Para cualquier otro asunto de familia no incluido en esta lista, la conciliación es voluntaria.

Capítulo 4: Procedibilidad en Materia Contencioso-Administrativa

El capítulo V del Título III del Estatuto regula en detalle la conciliación en lo contencioso-administrativo. El artículo 92 mantiene la conciliación como requisito de procedibilidad para los principales medios de control de contenido patrimonial :

1. **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
2. **Reparación Directa.**
3. **Controversias Contractuales.**

Por otro lado, el artículo 93 establece los casos en que agotar la conciliación es **facultativo**:

- En los procesos ejecutivos (con la excepción de los procesos ejecutivos contra municipios derivados de la Ley 1551 de 2012, donde es obligatoria).
- Cuando se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial.
- En el ejercicio del medio de control de repetición.
- Cuando la demandante es una entidad pública.

Capítulo 5: Análisis del Debate sobre la Procedibilidad en Materia Laboral

La regulación de la procedibilidad en materia laboral es uno de los puntos más problemáticos y que mayor inseguridad jurídica ha generado en la Ley 2220 de 2022. Existe una aparente contradicción normativa que ha dado lugar a dos interpretaciones opuestas.

- **Tesis de la No Obligatoriedad:** Esta postura se basa en una interpretación literal del parágrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, que establece de forma inequívoca: "La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad". Para los defensores de esta tesis, la claridad del texto no admite discusión y, por lo tanto, en ningún caso se puede exigir la conciliación previa para demandar en la jurisdicción laboral.
- **Tesis de la Obligatoriedad (en el ámbito Contencioso-Administrativo):** Una segunda postura, más compleja, surge de un análisis sistemático y finalista de la ley, particularmente del capítulo relativo a la jurisdicción contencioso-administrativa. El argumento se construye así:
 1. El artículo 92 del Estatuto, que regula el requisito de procedibilidad en lo contencioso-administrativo, remite al artículo 89 para definir los asuntos conciliables en esta jurisdicción.
 2. El inciso quinto del artículo 89 señala que "En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles".
 3. Al mismo tiempo, el legislador excluyó los asuntos laborales de la lista de materias no conciliables (art. 90) y de la lista de casos en que la conciliación es facultativa (art. 93) dentro de la regulación contencioso-administrativa.
 4. Según esta interpretación, la intención del legislador fue hacer obligatoria la conciliación para los asuntos laborales que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa (por ejemplo, los conflictos de empleados públicos), y que la

exclusión del artículo 67 aplicaría únicamente para los conflictos de la jurisdicción ordinaria laboral.

Esta falla en la técnica legislativa tiene consecuencias prácticas graves. Genera una profunda incertidumbre para los abogados que litigan asuntos laborales-administrativos, quienes se enfrentan al dilema de agotar un trámite que podría ser innecesario o arriesgarse a que su demanda sea rechazada por no haberlo hecho. Esta ambigüedad debilita la seguridad jurídica que el propio Estatuto pretende fortalecer.

Tabla 1: Resumen del Requisito de Procedibilidad por Área de Derecho

Área de Derecho	¿Es Requisito de Procedibilidad?	Casos Obligatorios Específicos	Excepciones y Casos Facultativos	
Civil y Comercial	Sí, como regla general.	Procesos declarativos.	Exclusiones: Divisorios, expropiación, monitorios, restitución de inmueble arrendado, cancelación de títulos valores, procesos con indeterminados (ej. pertenencia).	Excepciones Generales: Solicitud de medidas cautelares, desconocimiento del domicilio del demandado.
Familia	Sí, solo en casos específicos.	1. Custodia y régimen de visitas. 2. Obligaciones alimentarias. 3. Unión marital de hecho (declaración, disolución y liquidación).	Todos los demás asuntos de familia no listados son de conciliación voluntaria. Excepciones Generales: Aplican las mismas que en civil.	
Contencioso-Administrativo	Sí, en casos específicos.	1. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 2. Reparación Directa. 3. Controversias Contractuales.	Facultativo en: Procesos ejecutivos (salvo Ley 1551/12), solicitud de medidas cautelares patrimoniales, acción de repetición, cuando la demandante es una entidad pública.	
Laboral	Controvertido.	Jurisdicción Ordinaria Laboral: No es	Jurisdicción Contencioso-Administrativa: Existe un	No aplica.

		requisito de procedibilidad (Art. 67).	debate jurídico sobre si es obligatorio para asuntos laborales de competencia de esta jurisdicción.	
--	--	--	---	--

Parte III: Asuntos Conciliables y No Conciliables por Área de Derecho

La viabilidad de la conciliación depende de la naturaleza del derecho en disputa. El Estatuto establece un criterio general de conciliabilidad y listas específicas de asuntos excluidos, delineando así las fronteras de la autonomía de la voluntad de las partes.

Capítulo 1: Criterio General de Conciliabilidad (Art. 7)

El artículo 7° del Estatuto consagra la regla general: serán conciliables todos los asuntos que no estén expresamente prohibidos por la ley. La norma precisa que, como principio general, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de **transacción, desistimiento** y aquellos derechos de los cuales su titular tenga **capacidad de disposición**.

Este criterio general tiene modulaciones importantes según el área del derecho:

- En **materia laboral y de seguridad social**, la conciliación es procedente siempre y cuando no se afecten derechos **ciertos e indiscutibles** del trabajador, como el salario mínimo o las prestaciones sociales ya causadas.
- En **materia contencioso-administrativa**, la conciliación es viable siempre que no se vulnere el interés general y la defensa del patrimonio público.

Capítulo 2: Asuntos No Conciliables en Materia de Familia

En el derecho de familia, existen ciertas materias que, por su naturaleza de orden público y por afectar derechos fundamentales e indisponibles, están sustraídas de la esfera de negociación de los particulares. Aunque la Ley 2220 no contiene una lista explícita, la doctrina y la jurisprudencia, interpretando el criterio general de conciliabilidad, han decantado los siguientes asuntos como no conciliables :

- **El estado civil de las personas:** No se puede conciliar sobre si una persona es casada, soltera o divorciada. Por ejemplo, el divorcio en sí mismo no es conciliable; debe ser decretado por un juez o formalizado

ante notario. Sin embargo, los efectos patrimoniales derivados del divorcio (como la liquidación de la sociedad conyugal) sí son plenamente conciliables.

- **La nulidad del matrimonio civil o la homologación de sentencias de nulidad de matrimonios religiosos.**
- **El proceso de adopción:** Por la trascendencia y la protección de los derechos del menor, este es un trámite exclusivamente judicial.
- **La investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad:** El derecho a la filiación es fundamental y no puede ser objeto de transacción.
- **Licencias o autorizaciones judiciales:** Asuntos como el permiso para vender bienes de menores de edad o de personas con discapacidad, que por ley requieren la autorización de un juez, no pueden ser resueltos mediante conciliación.
- **La designación, remoción o suspensión de la patria potestad o de los guardadores (curadores):** Son decisiones que corresponden exclusivamente a la autoridad judicial.

Capítulo 3: Asuntos No Conciliables en Materia Contencioso-Administrativa (Art. 90)

A diferencia del derecho de familia, el Estatuto sí establece en su artículo 90 una lista taxativa y expresa de los asuntos que **no son susceptibles de conciliación extrajudicial** en la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta lista busca blindar áreas sensibles donde el interés público y la legalidad estricta prevalecen sobre la posibilidad de un acuerdo.

Los asuntos no conciliables son:

1. **Conflictos de carácter tributario:** Se prohíbe conciliar sobre la existencia o cuantía de impuestos, tasas y contribuciones.
2. **Procesos ejecutivos derivados de contratos estatales:** La ejecución de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en estos contratos debe seguir el trámite ejecutivo correspondiente.
3. **Asuntos en los que haya operado la caducidad de la acción:** La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue el derecho a accionar y no puede ser revivido por la voluntad de las partes.
4. **Nulidad y restablecimiento del derecho cuando no se ha agotado la vía gubernativa:** Si aún proceden recursos en la sede administrativa contra el acto que se pretende demandar, la controversia no está lista para ser llevada ante la jurisdicción, y por ende, tampoco para ser conciliada.

5. **Actos administrativos obtenidos por medios fraudulentos:** Cuando la propia administración tiene elementos de juicio para considerar que un acto administrativo fue expedido con base en engaños o documentos falsos, no puede conciliar sobre sus efectos, pues su deber es buscar la anulación de dicho acto por la vía judicial.

El análisis comparativo de las materias no conciliables en familia y en administrativo revela los límites que el ordenamiento jurídico impone a la autonomía de la voluntad para proteger bienes jurídicos superiores. En el ámbito familiar, se protege la institución del estado civil y los derechos de los sujetos de especial protección. En el ámbito administrativo, se blinda el patrimonio público, el principio de legalidad de los actos del Estado y la seguridad jurídica. Estas listas no son, por tanto, meros catálogos de exclusiones, sino la manifestación concreta de la prevalencia del orden público sobre la autonomía privada en áreas consideradas neurálgicas para la sociedad.

Parte IV: Autoridades y Operadores del Trámite Conciliatorio

La Ley 2220 de 2022 establece un detallado mapa de competencias, definiendo con precisión qué autoridades y particulares están facultados para actuar como conciliadores según la materia del conflicto. Esta organización busca garantizar la idoneidad del operador y facilitar al ciudadano la identificación de la instancia correcta para tramitar su solicitud.

Capítulo 1: Mapa de Operadores Autorizados por Materia

Los artículos 10 al 14 del Estatuto distribuyen las competencias para la conciliación extrajudicial en derecho de la siguiente manera :

- **En Materia Civil:** La competencia es amplia. Pueden conciliar:
 - Conciliadores inscritos en centros de conciliación.
 - Delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo.
 - Agentes del Ministerio Público en materia civil.
 - Notarios.
 - **Subsidiariamente** (a falta de los anteriores en el municipio): los Personeros Municipales y los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.
- **En Materia de Familia:** La competencia recae en operadores especializados:
 - Conciliadores de centros de conciliación.
 - Defensores de Familia.

- Comisarios de Familia.
- Delegados de la Defensoría del Pueblo.
- Agentes del Ministerio Público en asuntos de familia.
- Notarios (en los asuntos autorizados por la ley).
- **Subsidiariamente:** Personeros y Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.
- **En Materia Laboral:** La competencia se asigna a las autoridades administrativas y judiciales del sector:
 - Inspectores de Trabajo.
 - Delegados de la Defensoría del Pueblo.
 - Agentes del Ministerio Público en materia laboral.
 - **Subsidiariamente:** Personeros y Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.
 - Como novedad, se introduce la **conciliación extrajudicial ante el Juez Laboral**, permitiendo que las partes acudan directamente a un juez para intentar un acuerdo antes de iniciar formalmente el proceso.
- **En Materia Contencioso-Administrativa:** La competencia es **exclusiva y excluyente** de los **Agentes del Ministerio Público** (Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos). Ningún otro operador puede adelantar conciliaciones en esta materia.
- **En Materia de Protección al Consumidor Financiero:** La competencia es de los **Defensores del Consumidor Financiero** de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Tabla 2: Operadores Autorizados para la Conciliación Extrajudicial en Derecho

Área de Derecho	Operadores Principales	Operadores Subsidiarios (a falta de los principales en el municipio)
Civil	Conciliadores de Centros, Delegados de la Defensoría, Agentes del Ministerio Público, Notarios.	Personeros, Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.
Familia	Conciliadores de Centros, Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Delegados de la Defensoría, Agentes del Ministerio Público, Notarios.	Personeros, Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.
Laboral	Inspectores de Trabajo, Delegados de la Defensoría, Agentes del Ministerio Público, Jueces Laborales (en conciliación extrajudicial).	Personeros, Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.
Contencioso-Administrativo	Agentes del Ministerio Público (Procuradores Judiciales Administrativos).	No aplica. La competencia es exclusiva.

Consumidor Financiero	Defensores del Consumidor Financiero.	No aplica.
------------------------------	---------------------------------------	------------

Capítulo 2: El Rol de los Centros de Conciliación y Notarías

Los centros de conciliación son la infraestructura fundamental para la prestación del servicio por parte de particulares. El Estatuto regula detalladamente su funcionamiento:

- **Creación y Autorización:** Pueden ser creados por personas jurídicas sin ánimo de lucro, entidades públicas, consultorios jurídicos de instituciones de educación superior y notarías. En todos los casos, requieren la **autorización previa del Ministerio de Justicia y del Derecho**.
- **Obligaciones:** Los centros tienen una serie de obligaciones para garantizar la calidad del servicio, entre las que se destacan: contar con un reglamento interno, conformar y actualizar las listas de conciliadores, disponer de una sede adecuada, organizar un archivo de actas y constancias, y reportar la información requerida por el Sistema Nacional de Conciliación.
- **Novedad de las Notarías:** Una innovación importante es la facultad explícita que se otorga a los notarios para crear sus propios centros de conciliación. En este modelo, el notario actúa como director del centro y es responsable de su administración y del cumplimiento de las obligaciones legales.
- **Inspección, Vigilancia y Control:** El Ministerio de Justicia y del Derecho ejerce una función de control permanente sobre los centros de conciliación. La ley establece un procedimiento sancionatorio que puede acarrear desde amonestaciones escritas y multas, hasta la suspensión o revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento, asegurando así un estándar de calidad y cumplimiento normativo.

Capítulo 3: La Figura del Conciliador

El Estatuto transita de una visión de la conciliación como una simple "función" a concebirla como una "profesión" regulada, fortaleciendo significativamente el perfil y los requisitos del conciliador.

- **Requisitos y Profesionalización:**
 - **Conciliador en Derecho:** Debe ser abogado con tarjeta profesional vigente y, crucialmente, debe haber aprobado un programa de formación en conciliación avalado por el

Ministerio de Justicia y del Derecho y estar inscrito en el registro que este lleva.

- **Conciliador en Equidad:** No se le exige ser abogado, pero sí debe cumplir con requisitos que acrediten su legitimidad comunitaria: gozar de reconocimiento en su comunidad, haber residido en ella por un mínimo de dos años y ser postulado por organizaciones cívicas locales.
- **Formación Obligatoria:** La ley impone la obligación a los notarios y a todos los servidores públicos facultados para conciliar de cursar y aprobar la formación como conciliadores en derecho. Esta medida busca homogeneizar la calidad del servicio en todos los frentes, tanto públicos como privados, y asegurar que todos los operadores manejen los mismos estándares técnicos y éticos.
- **Deberes, Inhabilidades y Régimen Disciplinario:**
 - **Deberes:** El artículo 29 enumera las obligaciones del conciliador, como citar a las partes, dirigir la audiencia de forma personal e indelegable, motivar el diálogo y proponer fórmulas de arreglo.
 - **Inhabilidad Especial (Art. 34):** Se establece una inhabilidad estricta: el conciliador no podrá actuar como apoderado, asesor o árbitro de ninguna de las partes en cualquier proceso relacionado con la causa que conoció, durante un año. Esta prohibición es permanente respecto del conflicto específico en el que intervino.
 - **Régimen Disciplinario:** Los conciliadores, en su calidad de particulares que ejercen funciones públicas transitorias, están sometidos al control disciplinario de la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, que puede imponer las sanciones previstas en el Código General Disciplinario.

Este énfasis en la formación certificada, la creación de un registro nacional, y la existencia de un régimen de control y disciplinario robusto, son los pilares que construyen una verdadera identidad profesional para el conciliador. Esto no solo eleva la calidad y la confianza en el mecanismo, sino que fomenta un nuevo campo de especialización para los profesionales del derecho y afines, con un impacto directo en el mercado de servicios legales y en la oferta académica de las universidades.

Parte V: El Procedimiento Conciliatorio y sus Efectos Jurídicos

El Estatuto de Conciliación estructura un procedimiento claro y ágil, diseñado para ser eficiente y otorgar plenos efectos jurídicos a los acuerdos alcanzados, así como consecuencias disuasorias a la inasistencia.

Capítulo 1: Fases del Trámite

El procedimiento conciliatorio extrajudicial se desarrolla en etapas bien definidas, que pueden realizarse de forma presencial, virtual o mixta :

1. **Solicitud:** El trámite inicia con una solicitud que puede ser presentada de forma verbal, escrita o a través de medios electrónicos por la parte interesada (el convocante). El artículo 52 de la ley detalla los requisitos que debe contener, entre ellos: la identificación de las partes, la descripción de los hechos, las pretensiones y la estimación de la cuantía. La ley también contempla la figura del agente oficioso, quien puede presentar la solicitud a nombre de otro sin tener poder, siempre que el interesado la ratifique en un término de diez días.
2. **Admisión, Citación y Audiencia:** Una vez recibida la solicitud, el centro de conciliación o la autoridad competente la estudia. Si cumple los requisitos y el asunto es conciliable, la admite, designa un conciliador y cita a las partes a la audiencia. La audiencia debe celebrarse, por regla general, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. Durante la audiencia, el conciliador facilita el diálogo, explora los intereses de las partes y puede proponer fórmulas de arreglo. La audiencia puede ser suspendida por mutuo acuerdo de las partes o si el conciliador percibe que existe un ánimo conciliatorio que requiere de más tiempo para madurar.
3. **Documento Final:** El trámite concluye con la expedición de un documento que formaliza su resultado:
 - o **Acta de Conciliación:** Si las partes llegan a un acuerdo total o parcial, se levanta un acta que contiene los términos precisos de lo acordado. Este documento debe ser firmado por las partes y el conciliador.
 - o **Constancia:** Si no es posible el acuerdo, si una de las partes no asiste, o si se determina que el asunto no era conciliable, el conciliador expide una constancia que acredita dicha circunstancia. Esta constancia es el documento que permite a la parte interesada acudir a la jurisdicción, demostrando que agotó el requisito de procedibilidad.

Capítulo 2: Efectos del Acuerdo Conciliatorio: Cosa Juzgada y Mérito Ejecutivo

El acta de conciliación que contiene un acuerdo es un documento con una fuerza jurídica excepcional, equiparable a una sentencia judicial. El artículo 64 de la ley le atribuye un doble efecto que la convierte en una herramienta poderosa y definitiva para la resolución de conflictos :

1. **Tránsito a Cosa Juzgada:** Este efecto significa que el acuerdo es inmutable y definitivo. La controversia que fue resuelta a través de la conciliación no puede ser objeto de un nuevo debate judicial o de otra conciliación en el futuro. El conflicto se entiende zanjado de una vez y para siempre, brindando seguridad jurídica a las partes.
2. **Presta Mérito Ejecutivo:** Este efecto dota al acuerdo de un poder coercitivo. Si una de las partes incumple las obligaciones pactadas en el acta (por ejemplo, el pago de una suma de dinero en un plazo determinado), la parte cumplida no necesita iniciar un largo proceso declarativo para que un juez reconozca su derecho. Puede acudir directamente a la jurisdicción para iniciar un **proceso ejecutivo**, utilizando el acta de conciliación como título ejecutivo. El juez, con base en el acta, ordenará el cumplimiento forzado de la obligación.

Capítulo 3: Consecuencias de la Inasistencia a la Audiencia (Art. 59)

Para asegurar que la conciliación sea tomada con seriedad y no como una mera formalidad dilatoria, el Estatuto establece consecuencias significativas para la inasistencia injustificada a la audiencia.

- **Justificación de la Inasistencia:** La parte que no pueda asistir a la audiencia debe justificar su ausencia, demostrando la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. Esta justificación debe presentarse al conciliador a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
- **Consecuencias de la Inasistencia Injustificada:** Si una parte no asiste y no presenta una justificación válida, se enfrenta a un triple efecto negativo :
 1. **Constancia de Inasistencia:** El conciliador expedirá una constancia que acredita la no comparecencia de la parte. Con este documento, la parte que sí asistió cumple con el requisito de procedibilidad y queda habilitada para presentar la demanda judicial.
 2. **Indicio Grave en Contra:** Esta es la consecuencia procesal más relevante. En el eventual juicio que se inicie, la conducta de la parte que no asistió a la conciliación será considerada por el juez como un **indicio grave en contra** de sus pretensiones (si era el convocante) o de sus excepciones (si era el convocado). Un indicio grave es un elemento de juicio que, valorado junto con las demás pruebas, puede inclinar la balanza a favor de la contraparte.
 3. **Multa:** El juez que conozca del proceso posterior podrá imponer a la parte que no asistió una multa de hasta **dos (2) salarios**

mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a favor del Tesoro Nacional.

Estas consecuencias, en particular el indicio grave, son un poderoso mecanismo disuasorio. Alteran el cálculo estratégico del litigante, pues no asistir a la conciliación ya no es una opción neutral, sino una conducta que activamente perjudica su posición procesal en un futuro juicio. De esta manera, la ley fortalece la obligatoriedad real del trámite, incentivando una participación seria y constructiva en la búsqueda de acuerdos.

Parte VI: Innovaciones Clave y Datos Relevantes

El Estatuto de Conciliación no es una simple compilación; es una ley profundamente innovadora que moderniza el mecanismo en múltiples frentes. A continuación, se destacan sus transformaciones más importantes y se ofrece una tabla comparativa para visualizar la magnitud del cambio.

Capítulo 1: La Transformación Digital de la Conciliación

Uno de los ejes transversales de la reforma es el impulso decidido al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). La ley no solo permite, sino que promueve activamente la realización de conciliaciones por medios virtuales. Se regula la validez de las audiencias por videoconferencia, las notificaciones por correo electrónico y el archivo digital de los expedientes. Además, se impone a los centros de conciliación la obligación de adaptar sus reglamentos y su infraestructura para prestar el servicio de manera digital o electrónica. Esta transformación busca ampliar la cobertura del servicio, reducir costos y barreras geográficas, y hacer de la conciliación un mecanismo más accesible y acorde con la realidad del siglo XXI.

Capítulo 2: Vigencia y Régimen de Transición

- **Vigencia:** La Ley 2220 fue promulgada el 30 de junio de 2022 y, según su artículo 147, entró en vigencia seis meses después, es decir, el **30 de diciembre de 2022**.
- **Derogatorias:** El artículo 146 de la ley derogó de manera expresa un conjunto significativo de normas, destacándose la derogación integral de la Ley 640 de 2001 (con excepción de algunos artículos que se mantuvieron vigentes transitoriamente) y de otras disposiciones dispersas en leyes como la 23 de 1991 y la 446 de 1998. Este proceso de depuración normativa fue clave para lograr el objetivo de unificar la regulación en un solo estatuto.

- **Plazos Reglamentarios:** La ley estableció varios plazos para que el Gobierno Nacional y el Ministerio de Justicia expedieran la reglamentación necesaria para su plena implementación. Por ejemplo, se otorgaron seis meses para reglamentar las condiciones de la conciliación virtual y para elaborar un reglamento modelo para los centros de conciliación. De igual forma, se establecieron plazos para la expedición de la normativa sobre los programas de formación de conciliadores.

Tabla 3: Comparativa Clave: Ley 2220 de 2022 vs. Ley 640 de 2001

Aspecto	Régimen Anterior (Ley 640 de 2001 y normas complementarias)	Nuevo Régimen (Ley 2220 de 2022 - Innovaciones)
Principios	No estaban explícitamente consagrados en un catálogo unificado.	Se establece un catálogo detallado de principios (Art. 4), incluyendo la Garantía de Acceso a la Justicia y principios para medios virtuales.
Uso de TICs	No había una regulación específica. La citación podía ser por el medio "más expedito".	Se regula y promueve la conciliación presencial, digital, electrónica o mixta. Se establecen obligaciones para los centros de adoptar TICs.
Sistema Institucional	Existía un Consejo Nacional de Conciliación con funciones de asesoría.	Se crea el Sistema Nacional de Conciliación, con el MinJusticia como órgano rector, para articular una política pública unificada.
Operadores	La lista de operadores estaba dispersa. Los notarios conciliaban pero no podían crear centros.	Se amplían y organizan los operadores por materia. Se faculta a los notarios para crear sus propios centros de conciliación.
Requisitos del Conciliador	No se establecían requisitos de formación tan detallados.	Se exige formación específica y avalada por el MinJusticia para conciliadores en derecho. Se impone la obligación de formación a notarios y servidores públicos.
Comités de Conciliación	Regulados principalmente por decretos.	Se incorporan y actualizan sus funciones dentro del Estatuto, fortaleciendo su rol en la prevención del daño antijurídico.
Procedimiento	Menos formalizado. La solicitud no tenía requisitos tan específicos.	Se detallan las etapas, los requisitos de la solicitud (Art. 52), y se regula la figura del agente oficioso.
Actas y Constancias	Se levantaba acta o constancia de no acuerdo.	Se tipifican las constancias que se pueden expedir: de inasistencia, de no acuerdo, y de asunto no conciliable. Se elimina la regla de elevar a escritura pública.

Procedibilidad Laboral	La Ley 640 de 2001 no la establecía como requisito de procedibilidad.	Se genera una controversia normativa. El Art. 67 dice que no es requisito, pero el análisis sistemático del capítulo de lo contencioso-administrativo sugiere lo contrario para esa jurisdicción.
Conciliación en Equidad	Estaba regulada, pero de forma menos prominente.	Se fortalece y amplía, creando los Programas Locales de Justicia en Equidad y vinculándola a la justicia comunitaria.
Control y Vigilancia	El MinJusticia ejercía control, pero el régimen sancionatorio no estaba detallado en la ley.	Se establece un capítulo específico de Inspección, Vigilancia y Control, con un procedimiento y un catálogo de sanciones claras para los centros.

Conclusiones y Recomendaciones Estratégicas

La Ley 2220 de 2022 representa una evolución cualitativa y sistémica del derecho de la conciliación en Colombia. Su análisis integral permite extraer conclusiones fundamentales y formular recomendaciones para los actores del sistema de justicia.

Síntesis de Impactos

El nuevo Estatuto de Conciliación ha consolidado un cambio de paradigma en cuatro ejes principales:

1. **Consolidación como Política de Estado:** La conciliación deja de ser vista únicamente como un mecanismo de descongestión para convertirse en una política pública integral, articulada a través del Sistema Nacional de Conciliación y orientada a fines superiores como la construcción de paz y la garantía del acceso a la justicia.
2. **Profesionalización del Operador:** La ley eleva los estándares de calidad al exigir formación especializada y certificada para todos los conciliadores en derecho, incluyendo a servidores públicos y notarios. Esto, sumado al régimen de control y disciplinario, profesionaliza la figura del conciliador y busca generar mayor confianza en el sistema.
3. **Transformación Digital:** La adopción decidida de las TICs moderniza el procedimiento, haciéndolo más flexible, económico y accesible, especialmente para ciudadanos en zonas rurales o apartadas, materializando así el principio de acceso a la justicia.
4. **Fortalecimiento de la Seguridad Jurídica:** Al unificar la normativa, clarificar competencias, detallar procedimientos y establecer consecuencias robustas para el incumplimiento, la ley otorga mayor certeza y predictibilidad tanto a los ciudadanos como a los operadores jurídicos.

Recomendaciones para la Práctica Jurídica

Para los abogados litigantes y asesores, la correcta navegación del nuevo Estatuto requiere una actualización y adaptación estratégica:

- **Verificación Rigurosa del Requisito de Procedibilidad:** Antes de iniciar cualquier acción judicial, es imperativo consultar las tablas de procedibilidad y excepciones. Dada la controversia en materia laboral-administrativa, la recomendación prudente es agotar la conciliación en estos casos para evitar el riesgo de un rechazo de la demanda, hasta que la jurisprudencia unifique una interpretación.
- **Preparación Diligente de la Solicitud:** La solicitud de conciliación ya no es un simple formato. Debe ser preparada con el mismo rigor de una demanda, detallando hechos, pretensiones y pruebas, pues sienta las bases de la negociación y del eventual proceso judicial.
- **Aprovechamiento de la Virtualidad:** Los abogados deben familiarizarse y capacitarse en el manejo de audiencias virtuales. Esta modalidad, además de eficiente, exige nuevas habilidades de comunicación y presentación de argumentos en un entorno digital.
- **Seriedad en la Asistencia:** Las graves consecuencias de la inasistencia injustificada (indicio grave y multa) obligan a tratar la audiencia de conciliación con la máxima seriedad. La estrategia de no asistir para dilatar o por considerarla un trámite menor ha perdido toda viabilidad.

Desafíos a Futuro

A pesar de sus innegables avances, la plena materialización de los objetivos de la Ley 2220 enfrenta desafíos significativos:

- **Implementación Territorial:** El mayor reto es lograr que el Sistema Nacional de Conciliación y sus beneficios, especialmente la calidad y la gratuidad, lleguen de manera efectiva a todo el territorio nacional, superando las brechas de conectividad y presencia institucional.
- **Cambio Cultural:** Como lo han señalado expertos, el éxito de la ley depende de un cambio en la "cultura jurídica" de la sociedad, transitando de una mentalidad litigiosa y adversarial hacia una que privilegie el diálogo y el acuerdo. Esto requiere un esfuerzo continuo de pedagogía y promoción.
- **Resolución de Ambigüedades:** Es fundamental que las altas cortes, a través de su jurisprudencia, o el legislador, mediante una reforma puntual, aclaren las ambigüedades normativas detectadas, en especial la relativa a la procedibilidad en materia laboral, para garantizar la plena seguridad jurídica.

En definitiva, la Ley 2220 de 2022 dota a Colombia de un marco jurídico moderno, robusto y ambicioso para la conciliación. Su éxito a largo plazo dependerá de la capacidad de todos los actores —Estado, operadores jurídicos y ciudadanía— para apropiarse de sus herramientas y abrazar la visión de una justicia más dialógica, eficiente y constructora de paz.